



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACION: 70-001-23-33-000-2016-00188-00**  
**ACCIONANTE: JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERIA**  
**ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA**

**JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERIA**, presento acción de tutela contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad acceso a cargos por mérito; en consecuencia solicita se ordene a la entidad accionada corregir un error en la valoración de sus títulos como Especialista en Derecho Procesal Civil y Magister en Derecho, lo que arrojaría nueva calificación de 73 puntos.

La acción es repartida al Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Sucre<sup>1</sup>, y mediante auto de fecha 29 de junio de 2016<sup>2</sup>, la misma fue admitida. En dicha providencia, se ordenó requerir a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se pronunciaran sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó la acción, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento, y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, se negó una solicitud de medida provisional, y se ordena la publicación del escrito de tutela, y el auto admisorio de la acción, para la

---

<sup>1</sup> Folio 44 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 46 del expediente.

intervención de terceros interesados, sin que se evidenciare solicitud alguna, elevada en tal sentido.

No obstante, el Despacho de conocimiento, en vista de una situación administrativa, detenta cambio de Magistrado Director, siendo nombrada y posesionada la Dra. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA, la cual a través de oficio de siete de julio de 2016<sup>3</sup>, suscrito a su vez por el Dr. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS, integrante de la Sala de Decisión Oral de esta agencia judicial, manifestaron su impedimento para conocer del asunto, al tener un interés directo sobre el mismo, de conformidad con el numeral 1º del Art. 56 del Código de Procedimiento Penal.<sup>4</sup>

Aducen los operadores judiciales, que su interés directo sobre la pretensión de tutela, se deriva del hecho haber participado en el proceso de selección y concurso de méritos para la provisión de los cargos de procuradores judiciales I y II.

Al respecto, considera esta Sala de Decisión, que el argumento traído a colación con miras a la declaratoria de impedimento, no puede entenderse como una eventualidad predicable de interés directo para conocer del asunto, ya que se prevé de las instancias del concurso de méritos para la provisión de los cargos de procuradores judiciales I y II<sup>5</sup>, que los operadores judiciales que se manifestaron impedidos, no superaron las pruebas de conocimiento, por ende la etapa de clasificación, circunstancia que desestima cualquier interés que se podría tener para con el medio de constitucionalidad que es ejercido en esta oportunidad, máxime cuando la problemática de la acción se restringe a una situación específica de un aspirante, el cual no tendría la magnitud de incidir en las valoraciones porcentuales de todos y cada uno de los aspirantes.

Por consiguiente, considera esta Sala de Decisión, que en esta diligencia no se acredita el supuesto de impedimento manifestado por la Magistrada Dra. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA y el Magistrado CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ

---

<sup>3</sup> Folios 63-64 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 63-64 del expediente.

<sup>5</sup> Ver: <https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>

CÁRDENAS, lo que conlleva indefectiblemente a no aceptar el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 39 del Decreto 2591 de 1991<sup>6</sup>, y el Art. 56 Núm. 1 del Código de procedimiento Penal<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Dra. **SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA** y el Dr. **CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** las diligencias al Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Sucre, para que se surta el trámite respectivo de la acción.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Decisión aprobada en Sala de la fecha, conforme Acta 00105/2016

Los magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS**

---

<sup>6</sup> “**ARTICULO 39.-**Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.”

<sup>7</sup> “**ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.** Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”